

Señores:

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –
ANTIOQUIA
E. S. D.**

DEMANDANTE: JOHANA PINEDA PANIAGUA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ HENAO
PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
RADICADO: 05001311001420170018100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

MARTÍN FABIAN ARCILA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS GONZALEZ HENAO**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito formular el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONCEDA el recurso de APELACIÓN en contra del auto que niega el levantamiento de la medida y la entrega o puesta a disposición del vehículo de placas ISU 013.

En el auto que niega el despacho el levantamiento de la medida de embargo, refiere sin más consideraciones que el vehículo no lo puede desembargar por el hecho de que el embargo proviene del anterior proceso y tiene efectos frente a este que tramita actualmente. (Liquidación de Sociedad Conyugal).

Se le hizo saber a la señora Juez, en primer lugar, que el vehículo había sido retenido de manera ilegal por un particular que usurpando funciones públicas, procedió a retener el vehículo y ponerlo a disposición del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, que fue el mismo que practico la diligencia de captura (sic). Es decir, se está poniendo en conocimiento de la señora Juez una conducta ilegal, realizada una diligencia por un particular a sabiendas que comisiono a una entidad pública para ello, y ni siquiera se tomaron cartas en el asunto, siendo su deber como Juez de la Republica, garantizar el debido proceso y la legalidad de las actuaciones, observándose una negativa al levantamiento de la medida de embargo por unas razones completamente ajenas a lo puesto de presente, con observancia del artículo 595 del CGP.

“...Artículo 595 Nral 13 Parágrafo del CGP PARÁGRAFO. “...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien...”.

En segundo lugar, a la solicitud, pese a la advertencia anterior, de igual manera se le puso de presente a la señora Juez, que el vehículo actualmente no se encuentra embargado por cuenta de SU Juzgado, para ello se le aporó el historial del vehículo reciente, teniendo presente que conforme al artículo 468 Nral 6º del CGP; el acreedor prendario del vehículo aquí indebidamente capturado, está haciendo valer su garantía real, dentro del proceso, EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra JUAN CARLOS GONZALEZ HENAO, tramitado ante el Juzgado Noveno de Pequeñas causas de Medellín, radicado bajo el número 05001418900920200047300, en el cual ya se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo sobre el mismo vehículo aquí pretendido, el cual por prelación de embargos, trasladó el embargo que tenía este Despacho y solo se registra el embargo para dicho proceso, para ello se anexo el Historial del vehículo para que fuera revisado por la señora Juez.

En tal medida, es de ley, conforme al artículo Artículo 468 Nral 6o CGP. Que se tiene el deber aquí de levantar la medida de embargo y entregar el vehículo a quien lo tenía al momento de la ilegal retención, o al menos remitirlo o ponerlo a disposición del acreedor con mejor derecho sobre el bien.

“.....Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.” (resaltado propio).

Conforme a lo expuesto, me permito hacer la siguiente solicitud:

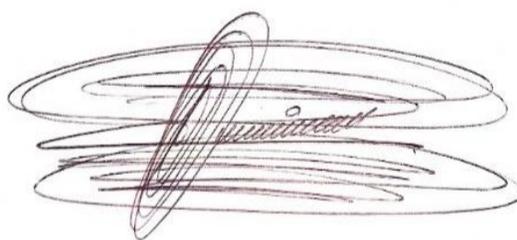
SOLICITUD:

1.- En los términos del artículo 468 Nral 6o CGP. Reponga la decisión contenida en el auto de fecha, 23 de Septiembre de 2021, y ORDENE levantar la medida de embargo y entregar el vehículo de placas ISU 013, a quien lo tenía al momento de la ilegal retención, subsidiariamente remitirlo o ponerlo a disposición del acreedor con mejor derecho sobre el bien, esto es, el acreedor prendario para el proceso que adelanta, EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S contra JUAN CARLOS GONZALEZ HENAO, tramitado ante el Juzgado Noveno de Pequeñas causas de Medellín, radicado bajo el numero 05001418900920200047300.-

2.- De negarse la reposición interpuesta solicito se conceda el recurso de apelación, que tendrá en cuenta los misma sustentación aquí expuesta.

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas desde la solicitud inicial, en especial el historial del vehículo de placas ISU 013.

Atentamente,



MARTÍN FABIAN ARCILA JARAMILLO
C.C. 71.672.479 de Medellín
T.P. 144.691 del C.S. de la J.